JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO Nº 2505

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Apoderada (A)	Dr. JOSE LEONARADO ACOSTA ARENGAS
Demandado	RAMON ALFONSO PAREDES SOTO
Radicado	**54-498-40-53-001-2020-00975-00**

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la Entidad TITULARIZADORA COLOMBIA SA., en contra de LUZ MARINA BAQUERO DE PEREZ a través de apoderado judicial fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de Diciembre del 2.020, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha DIECISIETE (17) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada,para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácitode conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, y con los deberes contemplados en el artículo 78 del CGP en especial el consagrado en el numeral 6 de la citada norma, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, pues hay que advertir a la parte ejecutante y su apoderada que el estrado judicial no es un ente policivo que debe estar pendiente de la actuación que en ellos recae, sino que es la parte la interesada en impulsar el proceso cumpliendo con deberes y permitir el desarrollo ágil y pleno del proceso en catamiento al debido proceso y no esperar que el Juzgado les indique paso debe seguir para continuar con la actuación.

Porconsiguiente, pese a que se ha requerido para efectos de cumplir con la carga procesal pertinente, la parte ejecutante no ha cumplido con su deber de notificar oportunamente al demandado, no quedándole otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de tres años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

N O T I F I Q U E S E
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3c36509e8cdf8ab3c07cd82d70e76e194b6b54bbe1e1b4098eb0199b49f602**

Documento generado en 04/11/2022 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO Nº 2507

Proceso	**EJECUTIVO**
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado	LUIS EMIRO GUERRERO QUINTERO
Radicado	**54-498-40-03-001-2020-00096-00**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **LUIS EMIRO GUERRERO QUINTERO,** con el fin de obtener el pago de la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 47.576.000.oo) M/CTE.**, que corresponde al monto de capital; más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los intereses bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 11 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total; más **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 72/100 ($ 4.808.923.72),** correspondientes a los intereses de plazo causados del 15 de mayo de 2019, hasta el 10 de febrero de 2020.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, pagaré, 31006288282, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 24 de julio de 2018, por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS ($ 60.000.000.oo)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento el 15 de mayo de 2019.

Así mismo, con auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses de plazo y moratorios, ordenando su notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El demandado, **LUIS EMIRO GUERRERO QUINTERO,** no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan

lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000.oo).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **LUIS EMIRO GUERRERO QUINTERO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de julio de 2020.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso**.**

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000.oo).** Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f58d2eb5c8269bc72052dff31cdfd4124d6d79fbc6ba209f1dc023a885a26a**

Documento generado en 04/11/2022 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2504

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ÓLGER MENESES NAVARRO
Demandada	CLAUDIA YULIED RANGEL
Radicado	54-**498-40-53-001-2020-00345-00**

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone a designar a la doctora **NOHORA ELIZABETH PINTO SANCHEZ, correo electrónico: nohorapinto69@hotmail.com,** como Curadora Ad-litem de la demandada **CLAUDIA YULIED RANGEL**, para que la represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN.**

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934115f3b9005e0abbea4d3948cd66848dc8f0dbf765634412bc8de523244ff8**
Documento generado en 04/11/2022 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2501

Proceso	**EJECUTIVO**
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	YEFERSON ACOSTA AREVALO y DARGUIN ACOSTA JAIME
Radicado	**54-498-40-53-001-2020-00448-00**

Como quiera que la solicitud de emplazamiento elevada por el señor apoderado de la parte actora, se ajusta a derecho, cumple con el lleno de los requisitos, el despacho dispone EMPLAZAR al demandado YEFERSON ACOSTA AREVALO, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a7470e12de33a4d7ad8cadc15e0a1dfae2dae280fb87fc625476f858d5b3d7**
Documento generado en 04/11/2022 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cuatro (04) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	**2502**
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A NIT N° 890.903.938-8 notificacionjudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	IR&M Abogados Consultores gerencia@irmsas.com
Demandado	Inversiones Angarita e Hijos Ltda. NIT N° 807.006.669-1 inversionesangarita@hotmail.com Carlos Omar Angarita Navarro CC N° 13.361.642 omarangaritadiputado@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00525-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ contra el auto No 2259 adiado 14 de octubre de 2022, por medio del cual se decidió No Acceder a la solicitud de acumulación de demanda promovida por Bancolombia S.A contra Bancolombia S.A y Carlos Omar Angarita Navarro.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, "*al contrario a lo indicado y sustentado por el despacho, que el ultimo inciso del art. 148 del CGP, Código General del Proceso ordena que la acumulación de demandas y de procesos ejecutivos debe regirse por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de la misma codificación; así mismo, el numeral 4º del artículo 464 precisa que para la acumulación de procesos ejecutivos, tanto la solicitud, como el trámite se sujetarán a los dispuesto en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso".*

Dicho esto, consideramos un poco rigurosa y excesiva la determinación del despacho, ya que con dicha posición vulnera el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de mi poderdante, quién lo único que pretende es hacer valer su derecho como acreedor.

En consecuencia, solicita revocar el auto que No accede a la solicitud de acumulación y en su lugar sírvase a proferir providencia remitiendo el procedo de la referencia al juzgado competente.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho No accedió a la acumulación, se dispuso entre los argumentos esbozados que la misma no era procedente dado que el proceso ejecutivo no era un proceso de conocimiento al cual se podían aplicarse las disposiciones normativas del articulo 27 del C.G.P; por lo cual no era natural la solicitud deprecada por el ejecutante.

Por lo que la parte ejecutante indica en su escrito de reposición que la misma es viable ya que la acumulación de procesos ejecutivos se encuentra inmersa en los artículos 463 y 464 del C.G.P, por lo que dicho desconocimiento sería una clave violación del debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del despacho.

Sin embargo, es menester aclararle al recurrente que la acumulación alegada para procesos ejecutivos solo es precedente siempre y cuando la demanda reúna los requisitos de la primera; en ese sentido, frente a la última solicitud pretendida, tenemos que trata de un proceso de mayor cuantía del cual esta dependencia judicial carece de competencia para conocer conforme al artículo 25 del códice procedimental en comento, contra sensu al caso sub examine, el cual se refiere a un proceso de mínima cuantía por lo que, mal haría este despacho al acceder a la solicitud de acumulación alegada cuando evidentemente no es compatible la acumulación alegada y por ende, la perdida de competencia dada la alteración de la cuantía en razón al artículo 27 del C.G.P, disposición normativa que se aplica y erige solo para procesos contenciosos.

Siendo imperativo indicar al recurrente que no es viable decretar la perdida de competencia dado que el despacho considera que *(i)* en aplicación al numeral primero del articulo 463 del C.G.P la demanda a acumular no reúna los requisitos de la primera, por el factor cuantía y *(ii)* dado que la pérdida de competencia solo es procedente en los procesos contenciosos, causal no yacente a esta casa sumaria.

Ahora bien, frente al recurso de apelación presentado por la alzada de manera subsidiaria, es prudente indicar que el **beneficio de la doble instancia lo determina el valor de las pretensiones** conforme lo establece el art.25 ibidem, esto es de menor o mínima cuantía, que para el caso que nos ocupa no acontece al ser de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda, siendo así que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, sin que se hubiese impreso un trámite diferente al que le corresponde.

Si bien es cierto, la doble instancia es un derecho constitucional que le asiste a las partes en el proceso, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional al hacer un estudio de constitucionalidad en un caso concreto, dejó por sentado de manera precisa y sin lugar a equivoco alguno que la doble instancia **admite excepciones por vía legal** y una de ellas eran los **procesos de única instancia**, en los que no procedía la misma, condicionando dicho hecho a que el Congreso de la República al momento de proferir la norma que estableciera las excepciones bajo la limitaciones para definir los procedimientos jurisdiccionales, las mismas debían cumplir con determinados criterios relativos plasmados por esa corporación, siendo así, que sí en el Código General del Proceso, existe la excepción **de que la**

apelación no procede en los proceso de única instancia[1], ello quiere decir que dicha norma ha sido estudiada por la Corte Constitucional y en consecuencia, se procedió a su promulgación y aplicación.

En virtud de ello, **NO avizora** el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras, ni tampoco sustento u argumento jurídico para conceder el recurso de horizontal de apelación y por ende confirma la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados y se abstiene de conceder el recurso subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido No 2259 adiado 14 de octubre de 2022, y en consecuencia **NO CONCEDER** el recurso de APELACION, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62186396ccf55e4a4482b6512b73191d1cc900c62ea5a81d2a5ecd39db12acf2**
Documento generado en 04/11/2022 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Sentencia C-605 de 2019, Corte Constitucional